



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2017 00126 00**

**Demandante:** Viviana del Carmen González Mendoza

**Demandado:** Municipio de Morroa-Sucre

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Auto requiere cumplimiento de carga procesal, so pena desistimiento tácito.

Visto la nota secretarial, y una vez revisado el expediente se observa que mediante memorial presentado el 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de todas las pretensiones instauradas dentro del presente proceso.

Sin embargo, este despacho al revisar el memorial poder<sup>2</sup> se percató que dentro del mismo, no se encuentra consignada la facultad para **desistir**, motivo por el cual, no se dará trámite a presente solicitud de desistimiento.

Por otra parte, se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 19 de junio de 2019<sup>3</sup>, se le impuso la carga a la apoderada de la parte demandante de aportar copia íntegra del derecho petición presentado el día 26 de agosto de 2014 ante el Municipio de Morroa-Sucre, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la audiencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, orden que a la fecha no ha sido acatada por la parte demandante dejando el proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando la parte demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

---

<sup>1</sup> Folio 74.

<sup>2</sup> Folio 24.

<sup>3</sup> Folios 62-64.

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

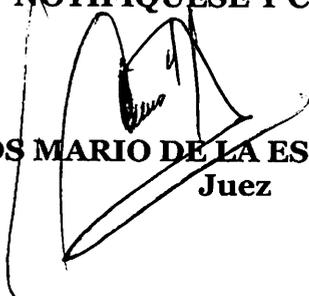
De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se haya cumplido la carga impuesta a la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 19 de junio de 2019, para así continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, se **DISPONE**:

**1º.- No aceptar** la solicitud de desistimiento de las pretensiones, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

**2º.- Se requiere** a la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, se sirva aportar copia íntegra del derecho petición presentado el día 26 de agosto de 2014 ante el Municipio de Morroa-Sucre con el objetivo de que el mismo siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez